

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Gloria Lucía Vargas Briceño, Alejandra Vargas Briceño, Judith Victoria Vargas Briceño, Víctor Hugo Vargas Moreno y Celina Moreno Amaya, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, identificado con radicado No. 15572408900320220020000, instaurado por la señora María Dolly Vargas Lozano contra los acá recurrentes, en su calidad de herederos determinados del causante Víctor Hugo Vargas Lozano, la parte demandante en revisión imploró se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el predio ubicado en la carrera 3 No. 12-40-42-44 del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el número 088-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Para acceder al decreto de la salvaguarda en este trámite extraordinario, resulta imperioso observar el canon 360 del Estatuto Ritual Civil que reza: "*MEDIDAS CAUTELARES. Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, **si en la demanda se solicitan***"(negrilla y subrayado fuera del texto). Pues bien, auscultado el recurso demanda¹ se observa que no fue implorada la inscripción de la demanda, por tanto, y atendiendo la taxatividad de la norma, la cual descarta de plano cualquier analogía en tratándose de norma especial, resulta extemporánea la petición de la cautela comoquiera que el escenario para promoverla era con la demanda de revisión, lo cual no aconteció; de ahí que se **NIEGA** la inscripción de la demanda deprecada por la parte recurrente.

¹ 02Demanda.pdf.

Como soporte de tal determinación, se trae a colación lo referido por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que en un caso análogo indicó²: *"En relación con la solicitud de registro de la demanda, debe tener en cuenta el pretensor lo dispuesto en el artículo 360 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad para solicitarla, que es en la demanda. Esa sola circunstancia impide acceder a esa petición, que por ende SE NIEGA(...)"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada, Dra. Margarita Cabello Blanco, AC561-2018, Radicación nº 11001-02-03-000-2016-00281-00, 15 de febrero de 2018.

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97631cc4226c1f5a4c21483069596744a0aa05022a417f5d022d10d051b4a6**

Documento generado en 15/11/2023 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>